



ORDENANZA REGULANDO LAS CONDICIONES EN QUE DEBEN REALIZARSE LAS LÍNEAS DE SERVICIO

NOTA: Este documento está realizado con fines meramente informativos. Únicamente tendrán valor legal los textos aprobados y publicados en el Boletín Oficial correspondiente .

Aprobada: por el Pleno Municipal el 28/05/1990

Publicada: en el Boletín Oficial de Gipuzkoa el 17/09/1990

ORDENANZA REGULANDO LAS CONDICIONES EN QUE DEBEN REALIZARSE LAS LÍNEAS DE SERVICIO

PREAMBULO

El Ayuntamiento tiene potestad para regular la forma y condiciones en que se harán las instalaciones eléctricas y así se lo confiere el artículo 12 de la Ley de 1900 que dice «la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica se regirá en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas Generales y Locales de Policía Urbana y lo que no esté previsto en éstas por los preceptos del Código Civil».

El artículo 15 del Decreto de 20 de octubre de 1966 «Electricidad. Autorización de instalaciones eléctricas». Instalaciones en poblaciones o zonas de ensanche: Cuando las instalaciones eléctricas hayan de establecerse en el interior de las poblaciones o en sus zonas de ensanche ya aprobadas, el titular de la instalación deberá acomodarse a las condiciones que señale el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con las Ordenanzas Municipales y planos de ordenación urbana legalmente aprobados, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Ministerios de Industria y Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 10/1966, de 18 de marzo sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y demás disposiciones aplicables.

El artículo 13 de la citada Ley de 18 de marzo de 1966 «Electricidad. Expropiación forzosa y servidumbre de paso para instalaciones de energía eléctrica» dice:

Cuando las instalaciones eléctricas hayan de establecerse en el interior de las poblaciones o en sus zonas de ensanche ya aprobadas, la determinación de la forma y condiciones a que habrán de acomodarse aquéllas será competencia de los Ayuntamientos respectivos, sin perjuicio de la que corresponde a los Ministerios de Industria y de Obras Públicas, de conformidad con el artículo 2 de esta Ley de demás disposiciones aplicables.

En estos casos se dará cumplimiento a las Ordenanzas Municipales y Planes de Ordenación Municipales y Planes de Ordenación Urbana correspondientes.

El artículo 35 del Decreto 28 de noviembre de 1968 «Electricidad. Reglamento de líneas aéreas de alta tensión», indica que en zona urbana todos los tendidos eléctricos de alta tensión serán subterráneos.

Artículo 1.

Todas las líneas de servicio por el interior de zona urbana serán subterráneas. Se entiende por líneas de servicio las correspondientes a líneas de baja tensión, alta tensión, teléfono y demás.

Artículo 2.

Se entregarán en el Ayuntamiento planos con los recorridos de las líneas de servicio, siendo registrados dichos planos en los Servicios Técnicos, con el fin de que si dichos Servicios tengan que realizar alguna obra de infraestructura conozcan el trazado de la canalización.

Artículo 3.

La instalación subterránea será bajo tubo y se dispondrá un tubo de hormigón de diez centímetros de diámetro de reserva a disposición del Ayuntamiento, para que lo utilice en sus instalaciones de alumbrado público o señalización viaria. Este tubo llevará una guía de acero galvanizado de tres milímetros de diámetro y su coste correrá a cargo del solicitante.

Los tubos discurrirán bajo acera cuando en ella quede sitio disponible (tendrán prioridad los Servicios Municipales de Agua, Saneamiento, Alumbrado, etc.) e irán enterrados a una profundidad de 0,60 metros debiendo reponer la acera o callada en las mismas condiciones en que se

encontraba. Se consultará al Ayuntamiento para conocer si queda espacio disponible en la acera para las conducciones. Se construirán también arquetas cada 30 metros.

Si la compañía solicitante desea tender los cables subterráneos sin tubo, esto no le eximirá de la obligación de disponer un tubo de reserva para el Ayuntamiento, y en este caso construirá arquetas con su correspondiente tapa cada 30 metros.

Artículo 4.

Sé prohíbe la construcción de centros de transformación subterráneos en vías públicas y cualquier otra instalación cuyo tamaño enterrado pueda exceder al de una arqueta de 0,80 x 0,80 metros en planta.

Artículo 5.

Las conducciones subterráneas mantendrán una separación de 0,40 metros con las de agua municipal y cuando exista un cruce con una conducción de agua la de electricidad o telefónica pasarán por debajo de ella.

Sobre los conductos de hormigón Se colocará una cinta plástica de aviso.

Artículo 6.

Antes de proceder a excavar una zanja en una acera con pavimento continuo o en calzada se deberán hacer los cortes con sierra o rotaflex.

Si al excavar una zanja para canalizaciones subterráneas aparece un firme antiguo con adoquín, se procederá de la siguiente manera:

Se separarán los adoquines del resto de escombros, conservándolos para su posterior colocación.

Colocados los conductos con su protección, cintas señalizadoras, etc., se rellenará la zanja y compactará hasta la parte inferior del adoquín, y se volverá a colocar el mismo adoquín que existía anteriormente y con similar sistema de fijación.

Finalmente sobre el adoquín se repondrá el firme actual, según el artículo 7.

Artículo 7.

Cuando se abre una zanja en una calzada que tenga una anchura igual o inferior a 7 metros, se volverá a asfaltar toda la calzada.

Si la anchura de la calzada es superior a los 7 metros, entonces sólo se asfaltará media calzada.

El tipo de pavimento de reposición será aglomerado en caliente.